



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00023-00

ACCIONANTE: NICOLÁS ANDRÉS CEPEDA AKLE, en calidad de agente oficioso de su señor padre ANDRÉS ALBERTO CEPEDA HOWELL.

ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ANDRÉS ALBERTO CEPEDA HOWELL CC 8.638.030, a través de su hijo NICOLÁS ANDRÉS CEPEDA AKLE, como agente oficioso, instauro la presente acción constitucional, en contra de SANITAS E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a Salud y Seguridad Social.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

*“...Conjuntamente con la admisión de esta acción de tutela respetuosamente solicito se ordene como medida cautelar, por resultar urgente y necesaria para el efectivo resguardo de los derechos de mi señor padre, padre ANDRÉS ALBERTO CEPEDA HOWELL, cuyo amparo se invoca, ordenar a SANITAS EPS, que autorice y haga entrega efectiva del implante TRC, procedimientos quirúrgicos, medicamentos y demás requerimientos que demande el tratamiento de su enfermedad, cuyo demora en autorización afecta su salud y vida. Quepa aclarar, que mi padre y nuestro núcleo familiar carece de otros ingresos o rentas, por lo que estamos en imposibilidad de cubrir los gastos que implican la atención del grave estado de salud del mismo. Esta manifestación se hace bajo la gravedad de juramento...”*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que, existe orden medica de fecha 13 de marzo de 2023, es decir, se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no puede esperar el tramite expedito de esta.

Por lo que se concederá la medida provisional condicionada a que se autorice, programe y realice la valoración que corresponda para dictaminar la viabilidad de implante de TRC, al paciente ANDRÉS ALBERTO CEPEDA HOWELL CC 8.638.030, y en caso que sea viable dicho implante, ordenar el procedimiento en un término no mayor a 48 horas, en aras de proteger el derecho fundamental a la vida.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor ANDRÉS ALBERTO CEPEDA HOWELL CC 8.638.030, a través de su hijo NICOLÁS ANDRÉS CEPEDA AKLE, como agente oficioso, contra SANITAS E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de SANITAS E.P.S., para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a de CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR a la SANITAS E.P.S., para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico de la historia clínica de la señora señor ANDRÉS ALBERTO CEPEDA HOWELL CC 8.638.030, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
5. CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, condicionada a que se autorice, programe y realice la valoración a través de junta médica que corresponda, para dictaminar la viabilidad de implante de TRC, al paciente ANDRÉS ALBERTO CEPEDA HOWELL CC 8.638.030, y en caso que sea viable dicho implante, ORDENAR el procedimiento en un término no mayor a 48 horas, en aras de proteger el derecho fundamental a la vida, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA